

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1976/1999 DEL CONSEJO**

**de 13 de septiembre de 1999**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2717/93 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrocromo con un contenido de carbono en peso no superior al 0,5 % (ferrocromo con bajo contenido de carbono) originario de Kazajstán, de la Federación de Rusia y de Ucrania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (<sup>1</sup>), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**I. PROCEDIMIENTO PREVIO**

(1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2717/93 (<sup>2</sup>) (en lo sucesivo, «el Reglamento definitivo»), el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrocromo con un contenido de carbono en peso no superior al 0,5 %, clasificado en los códigos NC 7202 49 10 y 7202 49 50, originario de Kazajstán, la Federación de Rusia y de Ucrania. Las medidas consisten en un derecho específico de 0,31 euros por kilogramo neto de ferrocromo con bajo contenido de carbono.

**II. RECONSIDERACIÓN**

(2) El 2 de octubre de 1998, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (<sup>3</sup>), la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, inició por propia iniciativa una reconsideración de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), así como una reconsideración por expiración a raíz de una solicitud de la industria de la Comunidad, y abrió una investigación. Esta reconsideración provisional estaba limitada a aclarar el producto al que se aplican las medidas.

(3) La Comisión dio a las partes notoriamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

(4) El productor comunitario dio a conocer sus puntos de vista por escrito. Además, se recibió información de Thyssen Aktiengesellschaft, Alemania, un importador

independiente del producto cubierto por las medidas en la Comunidad.

(5) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria para su investigación relativa a los productos cubiertos por las medidas y llevó a cabo inspecciones sobre el terreno en los locales de las siguientes empresas:

- Elektrowerk Weisweiler GmbH, Weisweiler, Alemania,
- Zimbabwe Alloys Limited, Gweru, Zimbabwe.

**III. DETERMINACIÓN DEL PRODUCTO AL QUE SE APLICA EL REGLAMENTO (CEE) Nº 2717/93**

(6) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento definitivo, el producto afectado se define como «ferrocromo con un contenido de carbono no superior al 0,5 % clasificado en los códigos NC 7202 49 10 y 7202 49 50» (en lo sucesivo, «el producto investigado»).

(7) Las medidas impuestas por el Reglamento definitivo no especificaban el contenido mínimo de cromo del producto investigado.

(8) En aplicación de las letras c) y g) de la nota 1 del capítulo 72 de la nomenclatura combinada [anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común], determinados productos que tienen un contenido de cromo superior al 10 % también son clasificables en los códigos NC 7202 49 10 y 7202 49 50 y están, por lo tanto, sujetos al derecho antidumping previamente mencionado.

(9) Sin embargo, en el curso de la investigación correspondiente a la reconsideración provisional, se estableció que el ferrocromo con bajo contenido de carbono obtenido de chatarra de acero de aleación con un contenido de cromo inferior al 30 % (en lo sucesivo, «producto bajo en cromo») difiere perceptiblemente del producto investigado en varios aspectos. Estas diferencias son, en especial, que el producto bajo en cromo se obtiene de diversos ingredientes, que su contenido de cromo, así como su precio, son considerablemente más bajos que los del producto investigado, y que solamente puede utilizarse en la primera fase de la producción de acero inoxidable, es decir, para la preparación de masa fundida de acero de aleación en crudo primario.

(<sup>1</sup>) DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 905/98 (DO L 128 de 30.4.1998, p. 18).

(<sup>2</sup>) DO L 246 de 2.10.1993, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO C 303 de 2.10.1998, p. 4.

- (10) Habida cuenta de las diferencias previamente mencionadas entre el producto bajo en cromo y el producto investigado, se ha llegado a la conclusión de que las importaciones de ferrocromo con un contenido de carbono en peso no superior al 0,5 % y con un contenido de cromo inferior al 30 % no deberían incluirse en el producto cubierto por las medidas.
- (11) Dado que la investigación correspondiente a la reconsideración se limita a aclarar el producto al que se aplican en principio las medidas originales, para prevenir cualquier perjuicio subsiguiente para los importadores del producto, conviene que las conclusiones se apliquen a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento definitivo.
- (12) Se informó a las partes interesadas de los hechos y consideraciones sobre cuya base se pretendía modificar el Reglamento definitivo, se les dio la oportunidad de presentar sus observaciones y no expresaron ninguna objeción.
- (13) En vista de lo anterior, el Consejo ha llegado a la conclusión de que el Reglamento definitivo debería modificarse en lo que se refiere al producto cubierto por las medidas.

- (14) Esta reconsideración no afecta a la fecha en que expira el Reglamento (CEE) n° 2717/93, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2717/93 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ferrocromo con un contenido de carbono no superior al 0,5 % y un contenido de cromo del 30 % o más en peso, clasificado en los códigos NC 7202 49 10 y 7202 49 50 [códigos Taric: 7202 49 10\*11, 7202 49 10\*19, 7202 49 50\*11 y 7202 49 50\*19], originario de Kazajstán, de la Federación de Rusia y Ucrania.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y se aplicará a todas las importaciones de ferrocromo con un contenido de carbono en peso no superior al 0,5 % originario de Kazajstán, de la Federación de Rusia y de Ucrania despachado a libre práctica en la Comunidad a partir del 2 de octubre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. HALONEN